

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alberic

2024/17057 *Anuncio del Ayuntamiento de Alberic sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Alberic, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de julio de 2024, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se expone al público en el diario "Levante, El Mercantil Valencià" el 3/09/2024 y en el tablón de anuncios de edictos electrónico del Ayuntamiento: <https://alberic.sede.dival.es/tablondeanuncios/>, durante un plazo de 30 días contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el período de exposición pública, no se ha presentado ninguna reclamación por lo cual la Alcaldía resuelve elevar a definitivo el acuerdo adoptado en el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con el que dispone el artículo 17 del Real decreto legislativo 2/ 2024 del 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de la aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se publica a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

VER ANEXO

Alberic, 9 de diciembre de 2024.—El alcalde, Antonio Carratalá Mínguez.





Ajuntament d'Alberic

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- Aprobada por el Pleno en fecha 20 de septiembre de 1989
Publicada en el BOP N° 306 de fecha 23 de diciembre de 1989
- Modificación por adición de la Disposición adicional primera aprobada por el Pleno en fecha 6 de mayo de 2002
Publicado en el B.O.P. N° 156, de 3 de Julio de 2002
- Modificación artículo 7. Pleno 25/07/2024

Artículo 1. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra urbanística, se haya obtenido o no licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,80 por ciento.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se halla obtenido la correspondiente licencia.





Ajuntament d'Alberic

Artículo 4. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7. Bonificación

Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas.

Se considerarán que cumplen estos requisitos los programas europeos que subvencionan obras, cuya iniciativa de ejecución surja de la Entidad Local, y existan ciertos componentes de estos aspectos.

Las bonificaciones se concederán previa solicitud del interesado justificando las circunstancias para realizar la declaración de especial interés o utilidad municipal.

La declaración de especial interés o utilidad municipal será realizada por el Pleno del Ayuntamiento, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.





Disposició adicional primera

UNO.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en la presente disposición.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la licencia, acompañada de Memoria justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal declaración, a la que se acompañarán los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.

Las bonificaciones reconocidas surtirán efectos respecto de las construcciones, instalaciones u obras contenidos en el proyecto objeto de la licencia de obras o urbanística otorgada para la ejecución de las mismas, considerándose incluidas en este las construcciones, instalaciones u obras contenidas en sucesivos proyectos autorizados para la ejecución de meras modificaciones o correcciones del proyecto original que no se aparten del destino previsto en éste, excepto en el caso de que la autorización de tales proyectos de modificación o corrección sea consecuencia de expedientes incoados por causa de infracción urbanística, en que no habrá lugar a la bonificación.

No se entenderán incluidas en la bonificación otorgada para las del proyecto original las construcciones, instalaciones u obras contenidas en proyectos que supongan ampliaciones, correcciones o modificaciones de cualquier tipo respecto de las declaradas de especial interés o utilidad municipal, y que no obedezcan al uso, destino o fines que dieron lugar a dicha declaración.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia o solicitado la referida declaración antes de su comienzo.

DOS.- Se entiende por fomento del empleo, a los solos efectos de la declaración de especial interés y concesión de la bonificación, la creación real de puestos de trabajo teniéndose en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que se trate de obras que tengan por finalidad la construcción de inmuebles destinados a actividades empresariales.





Ajuntament d'Alberic

b) Que la inversión prevista para la realización de las obras este directamente relacionado con la creación de empleo.

c) Que los trabajadores afectos a la actividad que se tenga previsto emplear sean contratados por cuenta ajena, en Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos se establecen las siguientes bonificaciones:

Actividad empresarial con 50 o más trabajadores..... 95%
Actividad empresarial con 25 o más trabajadores..... 50%
Actividad empresarial con 10 o más trabajadores..... 35%

d) Que los contratos de trabajo que se suscriban lo sean mayoritariamente con vecinos del Municipio de Alberic.

TRES.- En el acuerdo de declaración de las obras de especial interés por concurrir circunstancias de fomento del empleo se establecerá la documentación necesaria y el plazo en que deberá acreditarse, por el solicitante y beneficiario de la bonificación, la realización de los requisitos expuestos y las condiciones manifestadas en la solicitud suscrita, y por las que se acuerda dicha declaración y disfrute de la bonificación.

CUATRO.- La bonificación regulada en esta Disposición, se aplicará sobre la liquidación definitiva a que hace referencia el art. 4.2 de esta ordenanza fiscal, exigiendo o reintegrando cuando proceda, al sujeto pasivo la cantidad que corresponda sin que en ningún caso se devenguen intereses sobre la cantidad a reintegrar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de julio de 2024, entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

